

**E**l Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido con fecha de 25 del proximo finado Agosto el Real decreto de indulto general concedido á las personas que sean capaces de él, expedido por el de Gracia y Justicia en 17 del propio mes, que es como sigue:

„Deseando perpetuar la memoria del restablecimiento de la Constitucion de la Monarquía, y del venturoso dia 9 de Julio en que he jurado su observancia en el Congreso nacional, quiero señalar este feliz acontecimiento con una demostracion de clemencia, aliviando en cuanto permitan las leyes y situacion del reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes, concediendo un indulto general á los delinquentes que sean capaces de él en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar, y que puedan gozarle sin que resulte perjuicio de tercero ni de la vindicta pública; en su consecuencia he resuelto: primero: que gozer de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demas del reyno, como en las provincias de Ultramar; á cuyo fin deberán solicitarle en los tribunales donde á la sazón se hallen pendientes sus causas en el término de tres meses, contados desde el dia en que se publique esta gracia en la capital de la provincia ó de su respectivo distrito; pero para con los prófugos ó ausentes se amplía este término hasta el de seis meses, y pasado uno y otro plazo ninguno podrá gozar del indulto, cualquiera que sea el motivo que se alegue para justificar la dilacion. Segundo: se exceptúan de él los reos ó cómplices de sedicion, los de lesa Magestad divina ó humana de homicidio alevoso ó proditorio, de fabricar moneda falsa, los incendiarios, los de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad en documentos públicos, de resistencia á la justicia; y tambien serán exceptuados los salteadores de caminos y los otros ladrones. Tercero: quedan asimismo exceptuados de él los empleados públicos que se hallen procesados criminalmente por abusos graves en su oficio. Cuarto: gozarán del indulto los reos de contrabando por exportacion ó introduccion de géneros prohibidos ó venta de los establecidos; entendiéndose solo personal con remision de la pena pecuniaria correspondiente al caso. Quinto: gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y si que se hallasen en el camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á la meta de sus destinos. Sexto: en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella parte, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se declare sin el perdon ó satisfaccion de la misma. Séptimo: solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores. Octavo: comprende este indulto á los eclesiásticos seculares, á cuyo fin se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes corresponda. Noveno: podrá aplicarse á aquellos que estando presos como reos de delitos exceptuados no resulten contra ellos, concluidas las sumarias ó causas en plenario, sino leves indicios ó presunciones á juicio de las mismas salas, y cuando haya motivo fundado para no adelantar ya mas en la peligrosa prueba de los indicios, á no ser que estos sean de suyo directos, graves ó vehementes. Décimo: se encarga á los Gefes políticos la vigilancia de la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos, para que por los medios posibles procuren su ocupacion en las labores ó artes, poniéndose para ello en correspondencia con los alcaldes constitucionales, los que le darán parte mensual de su aplicacion. Undécimo: las salas de las respectivas audiencias se encargarán de la egecucion de este indulto, á cuyo fin las justicias y jueces de primera instancia les pasarán los procesos que ante ellos se hallen pendientes, sin la menor dilacion, devolviendo á los juzgados aquellas causas en que no hubiese lugar al indulto, para que las sustancien y determinen con arreglo á derecho, remitiendo inmediatamente lista al tribunal supremo de Justicia, con expresion de los indultados y de sus delitos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para que se publique y circule. = Está señalado de la Real mano.

Y lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga publicar en ese pueblo en la forma acostumbrada á fin de que llegue á noticia de todos; debiendo remitirme nota de los reos que á su virtud fueren indultados, y fijen su domicilio en el mismo. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 4 de Setiembre de 1820.

Luis Veyan.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de



COMARCA

A TOCHALEGO

El presente es un documento... de la Comarca de Alto Gállego...



Este es un documento...

Handwritten numbers: 7, 2, 4, 5, 4, 3, 5, 7, 0, 3

*El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de dos del corriente me dice lo que sigue:*

„Deseando S. M. que se acelere todo lo posible la organizacion de la Milicia Nacional, se ha servido prevenirme que recomiende á V. S. muy particularmente la actividad y firmeza con que es preciso llevar al cabo el establecimiento de la referida Milicia bajo las reglas prescritas en el Reglamento provisional decretado por las Córtes en 31 de Agosto último, bajo el supuesto de que á ningun pueblo le servirá de excusa el carecer de armamento para no darle cumplimiento en la parte que le sea posible, pues aun en este caso debe procederse al alistamiento, eleccion de Cabos, Sargentos, y Oficiales, organizacion de Escuadras, Compañías, &c., remision de Listas á las Diputaciones Provinciales de todos los exceptuados que deben contribuir con cinco reales mensuales, y en fin debe egecutarse todo lo que sea compatible con aquella falta, para que cuando llegue á cubrirse por los medios que en el mismo Reglamento se prefijan, sea mas breve y sencilla su plantificacion en todos los puntos que abraza. = Igualmente se ha servido mandar S. M. que al remitir los Gefes Políticos á las Córtes y al Gobierno el estado de fuerza que prescribe el art. 81 del Reglamento, pasen tambien una noticia de las diferencias esenciales que haya entre la organizacion de cada uno de los Cuerpos de Voluntarios que existan en la Provincia, y la que aquel previene, valiendose para ello de las notas que se deben poner en los estados de dichos Cuerpos. Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y mas exácto cumplimiento”

Y lo traslado á V. para los mismos fines, y que proceda con toda actividad á la formacion de la Milicia Nacional, conforme al Reglamento de 31 de Agosto último, que le tengo comunicado, no demorando un momento el alistamiento de los comprendidos, la eleccion de Cabos, Sargentos y Oficiales, á quienes se expedirá el título competente con arreglo al modelo que acompaña, y remitiendome para la Diputacion Provincial la lista de todos los exceptuados que deben contribuir con cinco reales mensuales. El tiempo que se ha fijado para la plantificacion de la Milicia no permite que se difiera por motivo alguno este interesante servicio que tanta influencia debe tener en la consolidacion de las nuevas instituciones, y asi espero que no perdonará V. medio alguno de cuantos esten á su alcance para que se realice en ese pueblo con la prontitud que se previene, sin que sirvan de obstáculo las dificultades y dudas que se ofrecieren y que se consultarán, sin perjuicio de llevar adelante las diligencias, en el concepto de que al paso que contraerán un mérito particular para con S. M. los Alcaldes y Ayuntamientos que mas se distinguan por su zelo y eficacia en el desempeño de sus obligaciones en esta parte, no podrá mirarse con indiferencia cualquier descuido que se advirtiere.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 15 de Octubre de 1820.

Luis Veyan.

10500  
2000  
11

1081  
6799  
114809

300  
3714

9007

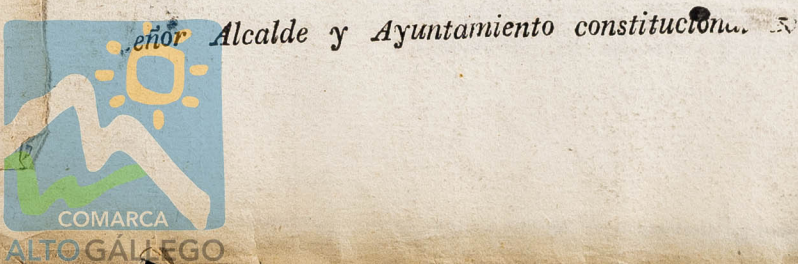
1500

750

3798

116248

0580268



22 3014	11 g 3014	5 g 3014	8 3014	7 = m 3014	30 g 3014
6 60	3 30	1 50	2 10	2 10	9 00
1 10	1 15	2 00	4 00	3 00	1 50
5 00	0 50	1 00	2 00	1 00	7 00
2 00	2 00	0 10	1 00	0 10	3 00
1 00	1 00	1 15	3 10	1 15	11 60
8 703	4 409	2 105	18 117	29 01	38 169
48 703	28 409			18 991	

4 3014	5 3014	10 3014	17 3014	6 3014
1 20	1 50	3 00	5 10	1 80
2 00	2 00	3 00	8 00	3 00
1 00	1 00	2 00	4 00	1 00
0 00	0 10	1 00	2 00	0 10
1 00	1 00	3 00	1 00	2 30
1 707	19 96	10 892	6 743	18 301
			38 743	

3 3014
90
1 00
0 10
0 00
1 00
1399

3014
1915
5013



## GOBIERNO POLÍTICO

DE ARAGON.

**E** *Excmo. Señor Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con fecha de 10 del actual la Real orden siguiente:*

„ Deseando el Rey que haya la mayor expedicion en el despacho de los negocios de la Secretaría del despacho de la Gobernacion de la Península, que está á mi cargo, y que por este medio se estrechen mas y mas las relaciones que constantemente deben unir á los pueblos con las autoridades, y á estas entre sí, se ha servido mandar que se observe el reglamento siguiente:

1º Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interes meramente individual ó peculiar de un solo pueblo, y cuya resolucion no corresponda á los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, segun el decreto de las Córtes de 26 de Junio de 1813, deberá ejecutarlo por medio de su Ayuntamiento, á fin de que, informando este sin demora lo que acerca de ella se le ofrezca, la pase sin detenerla por ningun motivo á manos del Gefe político de la Provincia, para que con su propio informe y dictamen, y oyendo á la Diputacion provincial, siempre que la importancia del asunto lo requiera, la remita á la Secretaría de la Gobernacion; en inteligencia de que solo en el caso de queja contra el Ayuntamiento, y de haber desatendido esta reclamacion del agravio, podrá el interesado dirigirla inmediatamente al Gefe político, así como solo en el caso de queja contra este Gefe ó la Diputacion provincial, y de haber desatendido la reclamacion del agravio, podrá dirigirla por medio del Ayuntamiento, ó inmediatamente al Gobierno, con expresion razonada de los motivos en que se funda.

2º Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interes directo é inmediato á una Provincia, deberá ejecutarlo por medio de la Diputacion provincial ó Gefe político de ella, para que este en todo caso la pase con la debida instruccion al Gobierno.

3º Siempre que cualquiera persona particular trate de dirigir al Gobierno alguna exposicion concerniente á negocio gubernativo, que sea de interes comun de varias Provincias, ó general de todo el Reino, podrá ejecutarlo por medio del Gefe político, ó directamente al Gobierno.

4º Cuanto se ha dicho de las instancias dirigidas por personas particulares habrá igualmente de entenderse de las que se proponga dirigir cualquier gremio, comunidad ó cuerpo que no sea el Ayuntamiento.

5º Las instancias que el Ayuntamiento de cualquier pueblo tenga que dirigir al Gobierno, siempre que sean relativas á asuntos de interes privativo y peculiar del mismo pueblo, ó aun cuando sean de interes comun de muchos ó de todos los pueblos de la Provincia, deberán dirigirse por medio de la Diputacion provincial, que las pasará al Gefe político para que este las eleve con la competente instruccion á manos de S. M., y solo en caso de queja contra el Gefe político ó la Diputacion provincial, y de haber desatendido la reclamacion del agravio, podrán dirigirse inmediatamente al Gobierno

22

con expresion razonada de los motivos.

6º Las Diputaciones provinciales dirigirán al Gobierno todas sus exposiciones, y las que reciban de los Ayuntamientos y particulares por medio de su Presidente el Gefe político, ó cualquiera otro que á falta de este haga sus veces; y solo en el caso de queja, y de haber desatendido el Gefe político la reclamacion del agravio, podrán ejecutarlo directamente al Gobierno, con expresion razonada de los motivos en que se fundan.

7º Los Gefes políticos, como que son los principales encargados de establecer y consolidar el órden gubernativo prescrito por la Constitucion, y de promover cuanto pueda contribuir al fomento y prosperidad de los pueblos de sus respectivas Provincias, pondrán muy particular cuidado en que todas las instancias que con arreglo á las disposiciones precedentes hayan de dirigirse por sus manos, vengán á S. M. competentemente informadas, é instruidas, en términos que, si fuese posible, recaiga sin mas dilaciones la resolucion conveniente.

8º Luego que se reciban las representaciones en la Secretaría de la Gobernacion de la Península con la instruccion que se previene en los anteriores artículos, y que S. M. tenga á bien resolverlas, se comunicará la resolucion por la misma Secretaria al Gefe político superior que las dirigió: este lo trasladará á quien pertenezca para que lo comunique igualmente á los interesados, y á las demas personas ó corporaciones que convenga ó deban saberlo para su puntual cumplimiento.

9º A imitacion de los Ayuntamientos no podrán excusarse las Diputaciones provinciales de dar su informe cuando se les pida por los Gefes políticos superiores sobre las representaciones que estos han de dirigir para la resolucion de S. M. Asimismo los Gefes políticos superiores y subalternos de ningun modo rehusarán informar y remitir las que, segun lo ordenado en los artículos que preceden, deban tener este curso.

10. Los Gefes políticos superiores y subalternos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos no permitirán bajo ningun pretexto que se exijan derechos por la intervencion que han de tener en estos asuntos.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento; y á fin de que lo circule á los Ayuntamientos de su respectiva Provincia para que lo hagan entender á los pueblos; en el concepto de que habiéndose recibido el aviso, que recomiendo á V. S. de haberlo circulado, no se dará curso á instancia alguna, que segun la diversidad de casos especificados en los anteriores artículos, carezca de la instruccion prescrita en ellos.

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que disponga se publique y haga notoria en ese pueblo para que su vecindario y corporaciones que en él existan, se hallen enteradas de cuanto en ella se ordena.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 24 de Setiembre de 1820.

Luis Veyan.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

## DON JOSÉ BLAS BLANCO, GONZALEZ

*de Laisequilla, Yebra, Roson, y Pimentel, Caballero de las órdenes Militares de Santiago y San Hermenegildo, condecorado con la cruz de distincion de defensor de Madrid, Secretario de S. M. con egercicio de Decretos, Individuo de la Sociedad económica de amigos del Pais de esta Ciudad, y Académico de honor de la de San Luis de la misma, Intendente general de la Provincia de Aragon en todos ramos y de la de Navarra y Provincia de Guipúzcoa &c. &c. &c.*

*Hago saber : que por la Direccion general de la Hacienda pública con fecha de 12 del corriente se me ha comunicado la circular que sigue:*

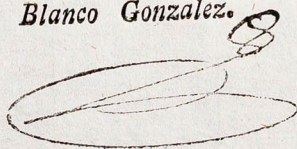
„Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 8 del actual la Real orden que sigue.

„Al señor secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente. = Habiendo acudido al Rey el ayuntamiento de la villa de Sos, en Aragon, con la pretension de que se llevase á efecto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, sobre la libertad del tráfico interior; se ha servido resolver S. M., en vista de que no han sido suficientes las reflexiones hechas á aquel cuerpo por el intendente de la provincia, sobre la necesidad de no hacerse novedad en el sistema hasta que las Cortes decidan otra cosa, y conformándose con lo espuesto por la direccion de Hacienda pública, que por ese ministerio del cargo de V. E. se encargue á los gefes políticos y diputaciones provinciales el cumplimiento de las repetidas órdenes espedidas por éste de mi cargo, sobre la continuacion de las Rentas en el pie en que se hallan hasta que el Congreso Nacional decida lo mas útil, haciéndolo entender así á los pueblos para evitar estas gestiones hijas de la impaciencia con que todos anhelan el bien, aunque sin reparar en los medios de conseguirlo. = Trasládolo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y efertos oportunos.

Y lo insertamos á V. para los fines que se espera. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1820. = Edmundo O-Ryan. = Lorenzo Calvo de Rozas.”

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he dispuesto su publicacion por medio del presente edicto. Zaragoza 23 de Setiembre de 1820.

José Blanco Gonzalez.



# COMARCA DE ALTO GALLEGO

El Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Oficina de Estadística y Censos de la Comarca de Alto Gallego, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1905, publica el presente padrón municipal de habitantes de la localidad de ...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1905, se publica el presente padrón municipal de habitantes de la localidad de ...

Jefe de la Oficina de Estadística y Censos.

